

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

HOY

Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato • Abril - Septiembre 2017



**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

www.tjagto.gob.mx

DIRECTORIO

Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán

Presidenta y Propietaria de la Tercera Sala

Magistrada Marisela Torres Serrano

Magistrada de la Primera Sala

Magistrado Vicente de Jesús Esqueda Méndez

Propietario de la Segunda Sala

Magistrado José Cuauhtémoc Chávez Muñoz

Propietario de la Cuarta Sala

Magistrado Arturo Lara Martínez

Encargado de la Sala Especializada

Magistrado Alejandro Santiago Rivera

Supernumerario

Licenciado Eliseo Hernández Campos

Secretario General de Acuerdos

Contadora Pública Marisol Hernández Pérez

Directora Administrativa

Licenciada Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Licenciado Sergio Ojeda Cano

Contralor Interno

Licenciado Jorge Alejandro Esquivel Palomares

Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio

COMISIÓN EDITORIAL

Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán

Presidenta

Licenciada Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Doctor Miguel Alejandro López Olvera

Profesor del Instituto de la Justicia Administrativa

Doctor Daniel Márquez Gómez

Profesor del Instituto de la Justicia Administrativa

Licenciada Diana Arce Romero

Coordinadora de Investigación y Biblioteca

Primera edición: 25 de octubre de 2017
DR©2017 Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Guanajuato
Cantarranas número 6, Zona Centro, C. P. 36000,
Guanajuato, Guanajuato, México. Teléfono 01 473 73 21525
www.tjagto.gob.mx
Hecho en México
ISSN: 04-2017-081513130000-203

“Las opiniones expresadas en esta revista son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan necesariamente la posición institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato”.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

HOY

Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato • Abril - Septiembre 2017

CONTENIDO

I. ENSAYOS GANADORES DEL PRIMER CONCURSO DE ENSAYO TJA 2017

I.1. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁ DESTINADA A SERVIRLE A LA SOCIEDAD.

Pedro Omar Martínez Prieto.....pág. 6

I.2. EL INSULTO A LA AUTORIDAD Y OTRAS FORMAS DE DESAHOGO.

Guadalupe Jaqueline Jiménez Mares.....pág. 15

I.3. EL NUEVO PARADIGMA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO: PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Sergio Ojeda Cano.....pág. 20

II. JURISDICCION.....pág. 29

III. NOTAS Y RESEÑAS

Diana Arce Romero.....pág. 44

I.

ENSAYOS GANADORES DEL PRIMER CONCURSO DE ENSAYO TJA 2017

I. ENSAYOS GANADORES DEL PRIMER CONCURSO DE ENSAYO TJA 2017

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁ DESTINADA A SERVIRLE A LA SOCIEDAD.

Pedro Omar Martínez Prieto¹

“Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia.” (Paul Auster)

SUMARIO

I. Introducción. II. El freno a la arbitrariedad y el servicio a la sociedad. III. El respeto al interés superior del menor como una forma en donde la Justicia Administrativa cumple su destino de servir a la sociedad. IV. Los criterios o argumentos de autoridad en la Justicia Administrativa. V. Conclusión. VI. Fuentes.

I. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene como objeto destacar las formas en que la Justicia Administrativa sirve a la sociedad y a los gobernados, así como evidenciar que dicho destino está establecido en nuestra Carta Magna, contemplando de igual manera a los juzgadores dentro del andamiaje jurídico que se encargan de aplicarla, en el entendido que el destino de estar al servicio de la sociedad, es un imperativo legal, pues no solamente se trata de poner a los gobernados y a la sociedad en el centro de las operaciones jurídicas que se llevan a cabo en la aplicación de la Justicia Administrativa, pues muchas veces se olvida que lo que se proporciona es un servicio, que permite exigir el respeto a los derechos humanos de los gobernados, cuyo resultado también implica el servicio de la

Justicia Administrativa para con la sociedad.

Desde una perspectiva general la Justicia Administrativa está concebida como un freno ante una posible arbitrariedad de las autoridades, y si bien es cierto dicha acepción es correcta, no menos verdad es que no solo se trata de exigir el respeto de la autoridad, obligando a esta última a remediar el daño causado, sino que también se debe procurar que la Justicia Administrativa cumpla con su destino de servir a la sociedad y ese destino no solo se cumple con poner un freno al actuar arbitrario de la autoridad, pues inclusive una determinación judicial que no reconoce el derecho del gobernado o declara la validez del acto administrativo, cumple con el fin de servir a la sociedad, sin que ello resulte en una contradicción como más adelante se advertirá.

¹ Proyectista adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Ganador del Primer Lugar del Concurso de Ensayo TJA 2017.

II. EL FRENO A LA ARBITRARIEDAD Y EL SERVICIO A LA SOCIEDAD

"Abre tu boca, decide lo que es justo,
y haz justicia al desvalido y al pobre"
(La Sagrada Biblia, Versión de
Félix Torres Amat, Prov. 31.9)

Como se determinó en la introducción, desde una perspectiva general la Justicia Administrativa está concebida como un freno ante una posible arbitrariedad de las autoridades, el autor Daniel Márquez Gómez indica lo siguiente:

En la vertiente imperativa, El Estado mexicano, se obliga a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Lo que muestra la pretensión de llevar la norma en materia de derechos humanos más allá de la validez formal, esto es su eficiencia y eficacia. Esto implica una futura armonización de la legislación secundaria con la norma constitucional. Lo anterior constituye una ventana de oportunidad para que el contencioso-administrativo torne a sus orígenes: interdicción de la arbitrariedad y una autoridad sujeta al derecho y a la ley.

Como se observa la Justicia Administrativa conlleva frenar la desmedida e ilegal actuación de la autoridad frente al gobernado, ante la obligación de respetar los derechos humanos con los que cuenta el ciudadano frente al Estado, para que de ninguna manera se contemple un margen violatorio de los mismos, pues que mayor justicia que el menester de la autoridad del Estado de remediar y restaurar las violaciones causadas o evitar que continúe la arbitrariedad.

Del cúmulo de derechos humanos con los que cuenta el gobernado, se encuentra el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, que conllevan a las autoridades a fundar y motivar correctamente sus actos, conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se tiene como propósito primordial que el particular conozca el porqué, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el sentido del acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla.

Ahora bien, la Justicia Administrativa no debe considerarse solamente como una mera herramienta para evitar el caprichoso actuar de la autoridad cuyo fin último es sancionar la actuación arbitraria y restaurar el derecho violado, pues si bien esencialmente se erigió como tal, a fin de garantizar la protección a los derechos humanos de la persona, no menos verdad es que su destino descansa en un fin mayor, que es servir a la sociedad, cuyo fundamento normativo se encuentra no solo en el artículo 16 señalado en el párrafo que antecede, sino también en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 de la Constitución Federal que contempla a favor de los gobernados el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o derecho de acceso a la justicia, el cual, consiste en una justicia pronta, completa e imparcial, lo que no solamente supone el acceso a los órganos jurisdiccionales como se indica en el Voto Particular que formula la

Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 274/13-17-04-5/ AC1/634/14-PL-10-04 y Acum. En donde se determina lo siguiente:

Así, la tutela judicial efectiva no solo comprende el derecho de acceso, sino también el derecho a que los órganos jurisdiccionales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

En el contexto anterior, se advierte que la Justicia Administrativa debe estar al servicio de la sociedad, pues conlleva el derecho a que los órganos jurisdiccionales conozcan el fondo de las pretensiones de los gobernados, en el entendido que el servicio a la sociedad se lleva a cabo cuando el juzgador emite una sentencia donde expresa los razonamientos jurídicos y lógicos así como los preceptos en que apoya sus razonamientos, emitiendo una resolución precisa y clara, que permita asegurar un orden social en donde se mantenga el bienestar del mismo, que reside en que los actos arbitrarios serán declarados nulos, restaurando el derecho violado, pero también asegurando que los actos legalmente emitidos que cumplan con los requisitos y elementos para su validez exigidos por la normatividad aplicable, permanezcan incólumes.

De ahí que la Justicia Administrativa, no siempre implica que se reconozca el derecho subjetivo que alude el demandante, ya que si bien es cierto el derecho humano a evitar por parte de la autoridad actos despóticos, tiránicos, inconsistentes e injustificados, es uno de los derechos más nobles y más importantes con los que cuenta la ciudadanía,

no es menos noble, ni hay nada más justo ni más conforme a la protección del bienestar social, la determinación de validez de actos que cumplan con la exigencia de las normas aplicables y que tengan como fin un interés público.

Lo anterior es así, pues el servicio a la sociedad correlacionado con la decisión del juzgador como parte del sistema de Justicia Administrativa, debe tener en cuenta al interés público, que persigue el actuar de las autoridades; ahora para entender lo que se ha mencionado, es importante hacer mención sobre algo que es muy fundamental, y eso es el campo donde se ve reflejada la voluntad de la norma así como el campo de acción donde los órganos jurisdiccionales ejercen sus atribuciones y entonces eso nos lleva a lo público, pues toda actividad de la Justicia Administrativa se encuentra encaminada hacia la consecución del interés público, es decir todo lo gestionado para obtener los fines de seguridad, progreso o bienestar de la comunidad, cuyo resultado contribuirá a la conservación del orden social y el bienestar del mismo.

Dicho de forma diversa, cuando el gobernado acude ante el órgano jurisdiccional, ante la actitud caprichosa de la autoridad, si bien lo hace con motivo de frenar o detener la arbitrariedad a la que fue o sigue siendo sometido; sin embargo también debe considerarse la posibilidad de que la determinación judicial que se dicte, no reconozca su derecho o se declare la validez del acto impugnado, y ¿por ello ya no existe justicia administrativa?, la respuesta esta interrogante, es que no por darse ese determinado supuesto deja de existir justicia administrativa, pues aunque no se haya reconocido el derecho subjetivo a que alude el accionante y cuyo respeto fue exigido, no

hay que olvidar que el acto administrativo que realiza la autoridad como parte del Estado, al invadir la esfera de los particulares, tiene como fin perseguir un interés público y lograr el bienestar social para los ciudadanos, toda vez que la autoridad no debe ser concebida solamente como el monstruo tiránico que nos oprime y lesiona nuestros derechos humanos, pues su actuar reflejado a través de un acto administrativo, tiene como pauta un interés público, cuya pretensión se encuentra en cumplir las necesidades de la sociedad, de ahí que su actuación tenga como objetivo el bienestar de todos los gobernados que son parte de la sociedad, implicando que cuando un juzgador determina la validez del acto o no reconoce el derecho exigido, significa que el actuar de la autoridad fue el correcto y que por lo tanto el acto destinado a un bienestar social permanece incólume, permitiendo cumplir su función de perseguir un interés público.

De igual forma, con esta perspectiva también se puede analizar y estudiar el actual sistema anticorrupción, pues bajo la luz de los argumentos anteriores, dicho sistema no solo debe ser contemplado como la facultad de los ahora Tribunales de Justicia Administrativa para sancionar la corrupción, sino como un fin para cumplir el destino de la Justicia Administrativa de servir a la sociedad, ante el compromiso del Estado con la ciudadanía de mejorar el actuar de la autoridad misma en el combate a la corrupción, la transparencia y la rendición de cuentas.

Lo anterior no contrasta con el hecho de evitar o detener la arbitrariedad de la actuación de la autoridad frente al gobernado, toda vez que dicho fin, también cumple con el destino de la Justicia Administrativa de servir a la sociedad; sin embargo, con lo señalado en el párrafo que antecede, se pretende evidenciar que la Justicia en comento, no solo conlleva detener la tiranía del Estado que por medio

de un acto de arbitrariedad violento los derechos de un gobernado.

Bajo esta perspectiva, tomemos como ejemplo el siguiente: una persona que tiene un negocio para el sustento de su familia, sufre un menoscabo a sus derechos humanos, al emitirse un acto indebidamente fundado y motivado en su contra clausurando su negocio; sin embargo al acudir ante un órgano jurisdiccional se dicta a su favor una sentencia favorable, que conlleva la nulidad del acto y la reparación a su derecho violado, ante el indebido e ilegal acto de autoridad, lo que implica que existió Justicia Administrativa, pues fue frenado el arbitrio de una autoridad que no actuó conforme a derecho.

El anterior ejemplo es como la mayoría de las veces es concebida la Justicia Administrativa, es decir, es percibida como aquella, que ayuda al particular que esta desventaja ante los diversos medios que tiene a su alcance la autoridad, acepción que efectivamente es esencialmente correcta, pero que implica un destino más grande, debido a que la Justicia Administrativa, es más que instrumentos o medios de defensa que se ejercen y se hacen valer por los particulares, y sólo aprendiendo y entendiendo este aspecto, se conduce a su verdadero destino: servirle a la sociedad.

Se asevera lo anterior, pues qué pasa con un servidor público que cometió una posible conducta que no se ajustó con sus atribuciones, y que en su contra fue llevado un procedimiento que culminó con una resolución que determinó una responsabilidad administrativa, y en vista de ello decide acudir ante el órgano jurisdiccional competente para que se aplique Justicia Administrativa, y que aunado a ello los medios de comunicación sin fundamento y con meras presunciones ya realizaron juicios de valor en donde poniéndose indebidamente

la investidura de un juez ya han condenado a esa persona; o que sucede cuando la autoridad acude de igual manera ante un juzgador promoviendo un juicio de lesividad, pretendiendo revertir una resolución emitida por ella en favor de un particular pues considera que dicho acto es contrario a la ley, toda vez que causa un perjuicio al Estado; estas personas ¿tienen derecho a la Justicia Administrativa?, por supuesto que sí lo tienen y no solo lo tienen si no que pueden y deben exigir ese derecho, ello si consideramos que la Justicia Administrativa no solo es sancionar la actuación arbitraria, pues si bien esencialmente se erigió como tal, a fin de garantizar la protección a los derechos humanos de la persona, no menos verdad es que su destino descansa en un fin mayor, que es servir a la sociedad, cuyo fundamento normativo se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se lleva a cabo cuando el juzgador determina el contenido y la extensión del derecho aludido y mediante la emisión de una sentencia resuelve la litis planteada, y en donde expresa los razonamientos jurídicos y lógicos así como los preceptos en que apoya sus razonamientos, emitiendo una resolución precisa y clara, que permita asegurar un orden social en donde se mantenga el bienestar del mismo, que reside en que los actos arbitrarios serán declarados nulos, restaurando el derecho violado, pero también asegurando que los actos legalmente emitidos que cumplan con los requisitos y elementos para su validez exigidos por la normatividad aplicable, permanezcan incólumes, en la hipótesis que lo contrario conllevaría a violar los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, previsto en el artículo 17 constitucional, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De forma complementaria, es ilustrativo a lo anterior, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.),

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, que señala lo siguiente:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable

al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

III. EL RESPETO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO UNA FORMA EN DONDE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUMPLE SU DESTINO DE SERVIR A LA SOCIEDAD.

El principio del interés superior involucra una obligación de carácter reforzada y prioritaria para el Estado, que supone que los asuntos que versan respecto de menores, deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de la situación de desventaja en que se encuentran, a fin de lograr una actuación oficiosa para su protección integral, así como una obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir, y brindar la protección necesaria para el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior no es ajeno a la Justicia Administrativa ni al juzgador como parte del andamiaje jurídico que la compone, pues está obligado a velar y cumplir con el interés superior del menor, así como a garantizar el ejercicio de sus derechos, incluidos los de rango internacional, pues cuando se refiere a derechos de los menores, la exigencia no puede estar por debajo de los estándares internacionales, siempre que estos no sean contrarios a nuestra Carta Magna, por lo que es claro que en cualquier juicio en el que se vean involucrados derechos de menores, el juzgador no sólo está obligado a cerciorarse de que cualquier decisión que se tome en torno a la niñez sea la que más convenga a sus intereses, sino que también cuando dentro del ámbito de aplicación de la Justicia Administrativa, ya sea que se discutan o no derechos de menores, el juzgador debe evitar que su decisión no afecte o menoscabe de ninguna manera estos derechos, pues a

efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el proceso.

Por tanto, cuando un Juez se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña o adolescente, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia, lo que de suyo implica que aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento, el resolutor advirtiendo que hay intereses de menores de edad, habrá de tomar en cuenta el interés superior del menor como principio rector del proceso, de ahí que puede darse el supuesto que aun siendo ilegal el acto administrativo, no pueda reconocerse el derecho subjetivo reclamado por el accionante del proceso, lo que de ninguna manera puede implicar una ausencia de real y efectiva aplicación de Justicia Administrativa, máxime que si el motivo para no reconocer el derecho reclamado es evitar una violación a los derechos humanos con los que cuentan los menores de edad, de igual manera en caso que el acto de autoridad menoscabe de alguna forma los derechos humanos de los menores, aun y cuando no sea parte de la litis, el juez, debe tomar las medidas necesarias en el dictado de su sentencia para evitar dicha violación frenando la arbitrariedad cometida por la autoridad en dicho acto restaurando y remediando el derecho violado.

IV. LOS CRITERIOS O ARGUMENTOS DE AUTORIDAD EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El criterio de autoridad o argumento de autoridad, es la opinión de grandes

personalidades o instituciones con conocimiento en la materia, y se respetan por el prestigio de quien lo emite, los cuales si bien es cierto no tienen un carácter obligatorio que constriña al juez a que aplique dicho criterio o argumento, no menos verdad es que desde un punto de vista personal dichos argumentos o criterios forman parte del llamado "soft law" o derecho suave, pues con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los jueces en la aplicación de la Justicia Administrativa destinada a servir a la sociedad, mejoren sus sentencias encargadas de garantizar el respeto a los derechos humanos, un ejemplo de ello son las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la práctica al momento de realizar las sentencias, los juzgadores recurren a efecto de sustentar sus argumentos o criterios a la jurisprudencia, que es el pronunciamiento del derecho en una forma razonada, reflexiva que implica la actividad intelectual de interpretar y con base en ello aplicar la normatividad aplicable a un caso concreto. Asimismo se apoyan en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues inclusive esa obligatoriedad reside en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, ahora bien establecido a lo anterior hago el siguiente cuestionamiento, ¿Existe obligatoriedad para pronunciarse sobre criterios de autoridad o argumentos de autoridad por parte del juez al momento de dictar sentencia? Desde un punto de vista personal mi respuesta es que sí existe

una obligatoriedad para ello, pues si bien es cierto que no existe una fuerza vinculante que obligue al juzgador a adoptar dicho criterio, no menos verdad es que sí existe una obligatoriedad para pronunciarse sobre dicho criterio.

Al ser parte del soft law, es importante destacar que al ser obligatorio el pronunciamiento del criterio autoridad ello conlleva a la transformación del soft law en hard law, pues con la adopción de medidas judiciales que incorporan los estándares del soft law a la normatividad interna, conlleva a generarse una jurisprudencia, de ahí la necesidad o el que sea menester u obligatorio el pronunciamiento de los jueces sobre criterios o argumentos de autoridad; ahora bien no pasa desapercibido que, existe un mar de diversos criterios y argumentos de autoridad lo que significa que los jueces no puedan conocerlos en su totalidad al momento de dictar sentencia, sin embargo, lo cierto es, que si las partes los hacen de su conocimiento o dependiendo de la naturaleza u origen de dicho criterio el juez debe conocerlo, entonces está obligado a realizar un pronunciamiento al respecto, pues no obstante no ser vinculantes dichos criterios u argumentos tienen relevancia jurídica, al albergar bajo su manto diversas manifestaciones que independientemente de su valor jurídico producen la protección a los derechos humanos que son protegidos por nuestra Carta Magna, sí existe obligatoriedad para pronunciarse sobre ellos.

En ocasiones en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho mención del mito de Sísifo, a efecto de puntualizar que la lucha por la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el plano nacional como internacional, no tiene fin, como en el perenne recomenzar inmortalizado por el mito de Sísifo. Al bajar la montaña para volver a empujar la roca hacia

arriba, se toma conciencia de la condición humana, y de la tragedia que la circunda, de ahí que tomando dicha premisa, lo cierto es que los argumentos autoridad o criterios de autoridad, forman parte de la defensa de derechos humanos, y si bien existe una infinidad de ellos y si bien es cierto no existe una obligatoriedad para aplicarlos (que desde un punto personal dependiendo del tema para mí si existe una obligatoriedad para aplicar dichos criterios), sí existe una obligatoriedad para que los jueces se pronuncien sobre ellos.

La obligatoriedad de los argumentos de autoridad y de los criterios de autoridad en sentencias de también reside en la responsabilidad internacional del Estado por violaciones comprobadas de derechos humanos pues la protección internacional de los derechos humanos constituye una conquista humana irreversible, que no solamente existe en tratados internacionales o en jurisprudencia obligatoria, dado que como ya se dijo es como estar constantemente empujando una roca hacia el alto de una montaña, la cual vuelve a caer y vuelve a ser empujada hacia arriba, entre avances y retrocesos, se desarrolla la labor de protección a los derechos humanos en la aplicación de una Justicia Administrativa destinada a servir a la sociedad.

V. CONCLUSIÓN:

Como se ha podido observar si bien es esencialmente correcto concebir a la Justicia Administrativa como la luz en la oscuridad que conlleva frenar la desmedida e ilegal actuación de la autoridad frente al gobernado, ante la obligación de respetar

los derechos humanos con los que cuenta el ciudadano frente al Estado, para que de ninguna manera se contemple un margen violatorio de los mismos, pues que mayor justicia hay que proteger a las personas que día con día participan en las actividades de una sociedad y que en ocasiones se ven afectadas por actos administrativos arbitrarios e ilegales; sin embargo la Justicia Administrativa tiene un destino más grande, toda vez que se encuentra encaminada hacia la consecución del interés público, es decir todo lo gestionado para obtener los fines de seguridad, progreso o bienestar de la comunidad, cuyo resultado contribuirá a la conservación del orden social y el bienestar del mismo.

De ahí que cuando el juzgador emite una sentencia donde expresa los razonamientos jurídicos y lógicos así como los preceptos en que apoya sus razonamientos, emitiendo una resolución precisa y clara, permite asegurar un orden social en donde se mantenga el bienestar del mismo, que reside en que los actos arbitrarios serán declarados nulos, restaurando el derecho violado, pero también asegurando que los actos legalmente emitidos que cumplan con los requisitos y elementos para su validez exigidos por la normatividad aplicable, permanezcan incólumes, cuyo fundamento normativo se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, logrando que la Justicia Administrativa cumpla su destino de servir a la sociedad, un destino que constantemente, busca jamás detenerse y avanzar a efecto de una continua e interminable lucha por el respeto a los derechos humanos que conlleva a siempre estar al servicio de la sociedad.

VI. FUENTES

Armienta Calderón, Gonzalo M, y Gonzalo, Armienta Hernández, Justicia fiscal y administrativa, México, Porrúa, 2010.

Carbajal, Juan Alberto, Estudios sobre la Justicia, 1ª ed., México, Porrúa, 2001.

Corte IDH, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade con respecto a la Sentencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, dictada el 4 de Julio de 2006.

López Olvera, Miguel Alejandro, La prohibición absoluta de corrupción como elemento de los derechos humanos. En: Márquez Gómez, Daniel (coord.) Corrupción y Sistema Nacional Anticorrupción: Temas y Problemas, México, Novum, 2016.

Márquez Gómez, Daniel, Justicia Administrativa y derechos humanos: la construcción de un nuevo paradigma. En: Fernández Ruiz, Jorge (coord.) Justicia Contenciosa Administrativa, México, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, 2012.

Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro: 2007064, libro 9, agosto de 2014, t. I, p. 536.

Voto Particular que formula la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 274/13-17-04-5/AC1/634/14-PL-10-04 Y ACUM. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. séptima época. Año V Núm. 48, Julio 2015.

EL INSULTO A LA AUTORIDAD Y OTRAS FORMAS DE DESAHOGO

Guadalupe Jaqueline Jiménez Mares²

¿Puede el acatamiento a una norma en materia de seguridad pública, desencadenar una situación de caos?

Imaginemos esta escena: un grupo de jóvenes transitan pacíficamente por la calle; uno de ellos sin embargo, lleva consigo una bebida alcohólica que va ingiriendo mientras camina. Para su mala suerte, un grupo de policías salen a su encuentro y una vez que realizan un cateo a todos ellos –en la forma descortés como en ocasiones se suelen conducir los elementos policiales en la actualidad–, suben a su patrulla al joven que iba bebiendo.

Al considerar otro de estos jóvenes, que los policías habían actuado en forma violenta, así se los hace saber profiriendo un insulto. Ante esta acción, los policías ahora persiguen a este segundo joven y lo detienen también. Enseguida otro de los muchachos se inconforma ante esa nueva detención y de una manera no muy cordial, externa a los policías lo que opina sobre su desempeño; logrando con ello convertirse en el siguiente detenido. Esta escena enfurece al resto de los jóvenes e incluso a algunos otros transeúntes, que a su vez insultan también a los uniformados.

Así, en unos pocos minutos la situación se convierte, no sólo en una trifulca, sino en una persecución en la que todo aquél que exprese alguna postura u opinión que ofenda a los policías, perderá su libertad por algunas horas, y probablemente también la cantidad que posteriormente un juez calificador determine como multa.

Considerando ahora, que la función primordial de los elementos policiales, consiste en la preservación del orden y seguridad pública; ¿fue correcta la forma en que procedió la autoridad? En este punto, la opinión puede dividirse entre aquella teleológica-racional; y la puramente legal –y sí, de ninguna manera estas posturas son coincidentes–.

Dejando de lado el exacerbado paternalismo contenido en la prohibición de beber alcohol en la vía pública (pues por sí misma, esta conducta no constituye una transgresión al orden y tranquilidad); quizá sólo la primer detención sería justificada.

Podría pensarse entonces que era innecesario e incluso ilegal, subir a la patrulla a quienes insultaron a los policías; sin embargo, en Reglamentos de policía, de municipios como: Irapuato, Silao, León,

²Proyectista adscrita a la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Ganadora del Segundo lugar del Concurso de Ensayo TJA 2017.

Manuel Doblado y San Francisco del Rincón –por enunciar sólo algunos–, insultar a la autoridad es considerada una infracción contra la seguridad general.

De conformidad con lo anterior, tolerar la comisión de una infracción de este tipo, habría sido la verdadera conducta contraria a Derecho; esto es, para efecto de cumplir con las normas que delimitan sus funciones, lo legalmente acertado sí era que los policías detuvieran y presentaran ante el juez calificador a las personas que los insultaron.

Desde una postura más racional y en atención a la necesidad de evitar perturbaciones al orden público, ¿se lograría un mejor resultado, si los integrantes de las corporaciones policiales pudieran en primer lugar, mantener un orden en sí mismos y tolerar un insulto? ¿En un contexto como el planteado, es el insulto una forma de ataque personal o una forma de desahogo por parte de un ciudadano inconforme con un acto de gobierno? ¿El insulto a la autoridad, cuando no va acompañado de una agresión física o una incitación a la violencia, realmente transgrede el orden público? ¿Qué nivel de tolerancia es el exigible a los policías ante a los insultos de los ciudadanos?

En este breve ensayo pretendo generar una reflexión en torno a dichos cuestionamientos, analizando la figura jurídica del insulto a la autoridad –en específico a los elementos policiales–, desde su vertiente funcional en el contexto histórico y social en que nos desenvolvemos; más que sólo como una cuestión de Derecho.

No intento sugerir que el insulto sea una forma idónea de conducirse ante un policía; pero tampoco pretendamos que en México, el general de las relaciones sociales se desenvuelva en forma idónea; pues en un entramado donde cada vez es más difícil

distinguir entre el policía y el delincuente, debemos asegurarnos de que la norma imponga orden y respeto, no una desmedida represión que por el contrario incremente el temor.

En su libro Estado de Emergencia, Carlos Fazio describe a la sociedad mexicana como *“una población que ha vivido ya demasiado tiempo entre el agravio, la indignación y el miedo”*. En este contexto, ¿es razonable y funcional una norma que empodere aún más al policía y de paso, sancione al ciudadano cuando haga uso de su libertad de expresar su descontento?

Hegel ya hablaba del valor histórico de las leyes y de su naturaleza transitoria; en tanto que tienen un significado y aplicación en circunstancias dadas y definidas; delimitadas por las circunstancias del Estado. Es necesario entonces posicionar la utilidad de una norma en un contexto espacial e histórico determinados en aras de atender a su fin último (en este caso, la preservación de una paz y orden públicos).

Es posible entonces, que la necesidad de crear una norma que impusiera un respeto a la forma en que un ciudadano se dirige a sus autoridades, atendiera a un contexto en que la exigencia de un orden, recayera en mayor medida sobre el ciudadano; pero hoy en día, ¿podríamos aún afirmar que el ciudadano genera la inseguridad y el policía, el orden social?

En su obra Responsabilidad por la justicia, Iris Marion Young habla de la necesidad de vigilar los procesos sociales en forma sistemática; pues señala que es posible actuar en forma aceptable y que aun así, el efecto acumulativo de esas acciones pueda generar estructuras de injusticia.

En este orden de ideas, la responsabilidad

de la que habla dicha autora, contrario al concepto de culpa de Hannah Arendt, se enfoca hacia el futuro; si las interacciones sociales provocan circunstancias de injusticia estructural, las mismas tienen también la capacidad de repararlas; existe por tanto un imperativo de vigilar las instituciones; en este caso, el poder que les está siendo concedido y que les permite abusar de quienes se encuentran en posición de desventaja; que no tiende a preservar un orden, sino a potencialmente desencadenar un caos; y finalmente una norma que no reporta una verdadera utilidad en el contexto histórico actual.

Desde el punto de vista jurídico, la citada prohibición representa además, una afrenta a la libertad de expresión. En fechas recientes, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han analizado algunos asuntos relacionados –hasta cierto punto– con este tema; sin embargo, han desviado la atención y se han centrado en discutir si el “derecho al insulto” es o no constitucional.

A nivel personal, en un Estado de Derecho que reconoce una libertad fundamental de expresión, hablar de un “derecho al insulto”, es tan redundante e innecesario como pretender regular un “derecho al halago”; pues el punto focal de la libertad de expresión ya conlleva la posibilidad de una contraposición de ideas y opiniones; así como la aptitud de externar una inconformidad contra un acto de autoridad; sin que la elección de las palabras –como altisonantes o no–, constituya el factor que determine su legalidad.

Para ejemplificar mejor el punto anterior, ante la actuación arbitraria por parte de un policía, una persona puede hacer uso de un lenguaje educado para dirigirse a las personas que presencien el hecho, para incitarlos a cometer un acto de violencia contra aquél funcionario; asimismo ese

mismo ciudadano podría hacer uso de todas las palabras altisonantes que conozca (las cuales en México, son demasiadas) y dirigirlas al policía. En una proyección de preservación del orden y tranquilidad de la comunidad, ¿es realmente importante enfocarnos en si el ciudadano tiene o no un derecho a insultar?

No es entonces, la forma del discurso lo que debe ser materia de análisis, sino su contenido en cuanto a efecto potencial; es decir, jurídicamente nos estamos enfocando en generalizar una cuestión particular de forma; cuando lo relevante del caso es garantizar una libertad fundamental de expresión, y sólo establecer límites para cada situación en concreto, dependiendo del contexto en que una forma de discurso transgreda un valor constitucionalmente protegido.

Es decir, no es lo mismo el efecto que tiene el uso de una palabra o frase considerada como insulto, al proferirla verbalmente contra un policía en el desempeño de su función; que la difusión escrita o electrónica de un insulto por parte de un ciudadano hacia otro; pues en ambos casos, el efecto que puede desencadenar es diverso. Como se ejemplificó con anterioridad, la sanción a un insulto contra un policía, lejos de tender a la preservación de un orden público, coarta innecesariamente su libertad de expresión y produce como efecto acumulativo, una mayor insatisfacción respecto a su actuación, pudiendo conllevar a una situación de caos.

En este orden de ideas, las mismas restricciones constitucionales ya aplicables al tema de la libertad de expresión, son suficientes para fijar los límites, sin necesidad de que se hable de un “derecho al insulto”; es decir, el ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros y que no se perturbe el orden público.

Por su parte, como se ha referido, el máximo

tribunal de nuestro país; en esta décima época emitió un criterio jurisprudencial en relación con una prohibición al insulto contra la autoridad, declarándolo inconstitucional; aún ante el riesgo de que su indiscriminada aplicación, menoscabe la libertad de expresión. Con ello me refiero a la Jurisprudencia de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”; la cual aunado a contener la paradoja jurídica de referirse a un “derecho al insulto”, por su origen y contexto sólo resulta aplicable a las notas periodísticas.

Un antecedente relevante, y que vale la pena enunciar en relación con este tema, es la Exposición del proyecto del ministro José Ramón Cossío ante el pleno de la SCJN, relativo al Amparo Directo en Revisión 2255/2015, en el que –por las razones erróneas, a mi parecer– se declaró la inconstitucionalidad del artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, relativo al delito de ultrajes a la autoridad

En el citado proyecto, el Ministro Cossío pugnaba por la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho numeral, por constituir una restricción a la libertad de expresión, innecesaria en una sociedad democrática; y por ende, ser contrario a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19 y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto sostuvo:

La inconstitucionalidad por taxatividad sería el camino más sencillo para este tribunal, sin embargo es el camino que menos contribuiría a continuar fortaleciendo la doctrina de esta Suprema Corte relacionada con las conductas punibles y la libertad de expresión [...] me parece que una calificación

de inconstitucionalidad por taxatividad constituye una puerta falsa.

No obstante, por mayoría de votos, los ministros del máximo tribunal del país sí resolvieron la inconstitucionalidad de dicho numeral, pero por considerarlo poco claro e impreciso; esto es, por violentar el principio de taxatividad; desperdiciando así, una oportunidad para pronunciarse sobre una cuestión de fondo que hubiese resultado aplicable a los ordenamientos que al igual que la mayoría de los Reglamentos de Policía en el Estado de Guanajuato, tipifican el insulto a la autoridad, como infracciones contra la seguridad general.

Resulta igualmente relevante como antecedente, el Voto aclaratorio emitido por el mismo ministro Cossío sobre un caso diverso en el cual, una funcionaria de una universidad pública demandó en la vía ordinaria civil a una alumna postulante doctoral por daño moral derivado de la distribución por internet, de diversos comunicados que contenían, a su parecer, expresiones que le ocasionaron menoscabo a su reputación y prestigio institucional en su centro de trabajo.

Entre sus argumentos, el ministro refirió que la información difundida no contenía señalamiento de hechos o temas referentes a su vida personal y que tenía como principal objetivo un juicio de valor crítico al desempeño de la funcionaria.

En este asunto, se resolvió privilegiar la libertad de expresión por encima del derecho al honor de la funcionaria. En el citado voto aclaratorio, el ministro acertadamente expuso:

[...]negar o conceder protección constitucional al insulto, no es una discusión central en este tipo de casos y sí puede desviar la atención de lo que es importante definir, como lo es

la afectación y vulneración de los límites a la libertad de expresión establecidos en la Constitución y en tratados internacionales.

Una afirmación de esta naturaleza puede ser terriblemente ofensiva de acuerdo con determinados códigos morales. Sin embargo las especificidades del caso le otorgan a la expresión una justa proporción [...] claro está, que su condición de servidora pública la obliga a tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor. Lo central, entonces, para determinar que la información divulgada está dentro de los límites de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, es el carácter de servidora pública de la destinataria de la expresión y la relevancia pública de la información, no así la condición expresiva insultante o no insultante.

El citado documento entonces, aporta un ángulo valioso más a considerar: la tolerancia que como servidores públicos debemos afrontar; pues existe una notoria diferencia entre la transgresión al ámbito privado de nuestro honor como personas y el nivel de afectación que se provoca por el uso de una palabra o frase altisonante dirigida a la calidad de funcionario público.

Es por todo lo anterior, que sin la intención de enaltecer el uso de expresiones altisonantes contra la autoridad; se reitera la necesaria valoración del efecto acumulativo de

estos actos de autoridad en el contexto de seguridad pública del que emergen.

La intención es simplemente abonar a la reflexión que pueda en un futuro apoyar la supresión de la figura de infracción consistente en el insulto a la autoridad, particularmente aquellos dirigidos a los elementos de las corporaciones policiales; no aisladamente desde el punto de vista jurídico –su inconstitucionalidad-, sino por contravenir el espíritu de racionalidad, al desconocer simultáneamente el contexto histórico social en que nos posicionamos y la obligatoriedad de elaborar juicios de valor propios a cada caso en concreto.

Como reflexión final, mediante su teoría de la pieza en el engranaje, Hannah Arendt identifica el siguiente problema, aplicable al ejemplo con el que se inició este ensayo:

Si el acusado se ampara en el hecho de que actuó [...] como un funcionario cuyas funciones hubieran podido ser llevadas a cabo por cualquier otra persona, ello equivale a la actitud del delincuente que, amparándose en las estadísticas de criminalidad [...], declarase que él tan solo hizo lo que estaba ya estadísticamente previsto, y que tenía carácter meramente accidental el que fuese él quien lo hubiese hecho, y no cualquier otro, por cuanto, a fin de cuentas, alguien tenía que hacerlo.

EL NUEVO PARADIGMA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO: PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Sergio Ojeda Cano³

SUMARIO

I. Introducción. II. Un Engrane en el Sistema Nacional Anticorrupción. III. Sanción por Responsabilidades Administrativas Graves de los Servidores Públicos. IV. Participación en el Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato. V. Conclusiones. VI. Fuentes.

I. INTRODUCCIÓN.

En mayor proporción, hasta hace unos meses la función de los tribunales de lo contencioso administrativo en el país, se enfocó a un análisis de legalidad en actuaciones de las autoridades administrativas y fiscales, respecto de las cuales los ciudadanos resentían una afectación en sus derechos. Al promover los procesos contenciosos administrativos en su contra, los particulares buscan la reparación de dichas lesiones, requiriendo su nulidad, el reconocimiento de derechos y las condenas que permitan su reincorporación en el goce de las garantías vulneradas.

Lo anterior implica que, sin haberse conceptualizado como una función preponderante; de manera indirecta, estos órganos colaboraron en maximizar el adecuado funcionamiento del aparato administrativo del estado. Ello es así, pues a razón del cumplimiento de su función, sus resultados se erigen en verdaderos criterios orientadores del actuar de la administración

pública, de manera tal que modula sus actuaciones, evita la arbitrariedad y pone límites a la discrecionalidad.

Con ello, los tribunales administrativos se posicionaron como entes públicos confiables. Su actuación trascendió al conglomerado social, ávido de instituciones cuyos resultados sean congruentes con los fines para los que fueron creados. Hoy en día, son dignas muestras de que el ejercicio de la función pública, cualquiera que sea la trinchera que se defienda, puede ejecutarse en estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, publicidad, exhaustividad y eficacia; inherentes en específico a la impartición de justicia administrativa y, en general, aplicables en el actuar de cualquier ente público.

Ahora, con la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, el prestigio obtenido rindió frutos. La naturaleza de los tribunales administrativos evolucionó de una concepción meramente contenciosa

³Proyectista adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Ganador del Tercer Lugar del Concurso de Ensayo TJA 2017.

encargada principalmente de dirimir conflictos entre autoridades y particulares–, teniendo como se señaló una participación indirecta en el adecuado desarrollo de la función pública, a una de control sobre su actuar –con injerencia indudablemente directa en ese ámbito–, al ser el responsable de la aplicación de sanciones en los casos de responsabilidades administrativas graves.

La participación en el sistema, así como la asignación de esta nueva atribución, en el texto se conciben con mediana facilidad. No obstante, su ejecución infiere dificultades que no se visualizan con claridad; pero se aprecian en una magnitud tal, que el prestigio obtenido está en juego. Es responsabilidad de los tribunales administrativos mantener la confianza social.

Planteado el escenario surgen no pocas interrogantes ¿cuál es el panorama que vislumbra la aplicación de la reforma constitucional anticorrupción en el Estado de Guanajuato?; las herramientas y mecanismos que nos proporciona la legislación estatal que en su cumplimiento se generó ¿son suficientes?; ¿cuál es el rol que debe asumir el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato?; este documento abordaran tales cuestionamientos.

II. UN ENGRANE EN EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Los antecedentes de la participación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en el sistema anticorrupción, datan de la publicación de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción del 27 de mayo de 2015, en cuyo régimen transitorio constriñe a las legislaturas de los Estados a expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

En la materia que nos ocupa, la reforma

plantea un nuevo mecanismo de sanción para los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado –artículo 109, fracción III, constitucional–. Incluye en este régimen a los particulares y, hace partícipe de ello a los tribunales administrativos. Define, las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos de fiscalización de los poderes legislativos federal y local, así como a los órganos internos de control de dichos niveles, y serán resueltas por el tribunal de justicia administrativa correspondiente. Las demás, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control –a los que confiere la obligación de prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como sancionar aquellas de su competencia–. Reserva también para los tribunales la imposición de sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como aquellos en situación especial.

Y, por otro lado, crea el Sistema Nacional Anticorrupción –artículo 113 constitucional–, como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. En su conformación se visualiza la participación de los órganos de fiscalización y de control, federales, así como del tribunal de justicia administrativa de dicho nivel de gobierno. Aunado a ello, contempla la participación del Poder Judicial de la Federación, así como de la sociedad civil. Finalmente, determina la obligación de las entidades federativas, para crear a sus homólogos en lo local.

A efecto de operar la reforma en el tópico que nos ocupa, el 18 de julio de 2016 se publicaron las leyes generales del sistema nacional anticorrupción, de responsabilidades

administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Y, como espejo a la adecuación constitucional cuyos alcances en lo que nos interesa han sido descritos, en Guanajuato se presentó la reforma a la constitución local del 06 de septiembre de 2016 –tocando el tema específicamente en los artículos 124, fracción II, y 132–, así como la publicación de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción el 16 de mayo de 2017, y las leyes de responsabilidades administrativas para el Estado de Guanajuato y Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, el 20 de junio del mismo año.

De lo anteriormente expuesto, resaltan en el sistema tres engranes: (i) los órganos de fiscalización adscritos a los poderes legislativos; (ii) los órganos internos de control de los entes públicos y, (iii) los tribunales de justicia administrativa. Sin duda, de la adecuada sinergia que se genere entre ellos, dependerá en buena medida el éxito de la reforma constitucional antedicha, pues su participación confluye en el control de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función administrativa.

III. SANCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La reforma que nos ocupa provocó en esta sede jurisdiccional modificaciones trascendentales. Sustantivamente cambio su naturaleza, de un tribunal contencioso administrativo a uno de justicia administrativa. En su estructura orgánica, fue determinante para la creación de su quinta Sala, especializada entre otros temas, con los relacionados a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Estas transformaciones han provocado

que, en el imaginario colectivo, la figura del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato sancionando las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa grave cometidas por los servidores públicos adscritos a la administración pública estatal y municipal, sea su tarjeta de presentación y acceso al Sistema Nacional Anticorrupción, en lo concerniente a su aplicación en nuestra Entidad Federativa.

Esta nueva función sancionadora es un verdadero ejercicio de la potestad sancionadora del Estado pues, en términos del criterio que sostiene la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en la tesis identificada con el rubro 1a. XXXV/2017 (10a.), un reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y da lugar al surgimiento de responsabilidad; contemplada por el derecho administrativo, regulando al Estado en su perspectiva de policía o vigilante:

«(...) sólo la faceta de “Estado-policía” prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...)»

Esta participación, amparada en el fortalecimiento institucional que lo ha posicionado como un órgano que goza de la confianza social, pudiera erigirse en su principal fortaleza. No obstante, se visualiza también en su mayor riesgo.

En efecto, del análisis a los informes de actividades del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondientes a los últimos dos años, encontramos los siguientes datos:

El año 2015 reporta: a). Una efectividad del 93.14%. y b). Una tendencia a declarar nulidad en prácticamente el 90% de las actuaciones de autoridad analizadas.

Del año 2016 se obtiene: a). Una efectividad del 91%; b). La misma tendencia a declarar nulidad en casi el 90% de los asuntos planteados, y c). Aproximadamente el 7% de las demandas presentadas versaron sobre responsabilidad administrativa, ocupando el cuarto lugar en los actos más impugnados.

En contraste, del que V Informe de Gobierno de la actual administración pública estatal, se obtiene que el órgano interno de control, en el periodo que se reporta: a). Realizó 349 auditorías. 48 de ellas en obra pública; b). Recibió 1026 quejas y denuncias; c). Inició 323 procedimientos de responsabilidad administrativa, y d). Sancionó a 77 servidores públicos.

De los datos expuestos, aplicando una lógica sencilla y sin rigor metodológico – basada únicamente en la percepción social, de la cual se obtiene sin mayor esfuerzo, considera en general los resultados obtenidos por las instituciones públicas son escasos y priva la impunidad–; tenemos que de las 1375 oportunidades para detectar conductas irregulares–obtenidos desumar las auditorías realizadas, las quejas y denuncias recibidas–, el órgano interno de control en poco menos del 25% de los casos consideró la existencia de elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa –aplicando al resultado anterior, el porcentaje equivalente a los procedimientos iniciados–.

Y, a su vez, de los procedimientos instaurados,

en menos del 25% de los casos culminó con resolución sancionatoria –resultado que arroja aplicar al total de los procedimientos iniciados, los que culminaron con sanción–. Finalmente, si estas resoluciones fueron impugnadas, las posibilidades que disminuya la efectividad son considerables, a razón que en el 90% de los casos que se ventilan, como se señaló, terminan en nulidad.

Lo anterior tendría múltiples interpretaciones. Una de ellas es que institucionalmente, y atendiendo a los ámbitos de competencia, este Tribunal se encuentra mayormente fortalecido, por lo menos en comparación con el área encargada de investigar, sustanciar y sancionar los actos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, en el órgano interno de control del Poder Ejecutivo, pues la comparativa en sus resultados es dispar.

La percepción social sería inclemente, si en los casos que revistan gravedad, los resultados estuvieran por debajo de las expectativas, que con facilidad se circunscriben a sancionar la totalidad de los casos que se presenten.

Así, la participación conjunta de ambas instituciones en el tema, no da pie a brechas tan amplias. Las acciones de coordinación para lograr que las conductas graves detectadas sean adecuadamente sancionadas –al 100% de los casos que se presenten–, requiere reducir espacios para evitar la existencia de reflexiones contrapuestas o criterios disímiles, respecto a los tipos administrativos que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato califica graves, cuya atención requiere se generen canales de comunicación adecuados entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y el órgano que ejerza el control interno en la administración pública estatal.

Las mismas condiciones se esperan de la Auditoría Superior del Estado

de Guanajuato, quien se estrena en la investigación y sustanciación de conductas administrativamente irregulares a las que la ley de la materia otorgó el calificativo de graves, en conjunción con este órgano de justicia; de las contralorías municipales, cuyas necesidades de fortalecimiento institucional ameritan un estudio particular, y de los órganos internos de control de las entidades y órganos autónomos. Es de señalar que todos ellos, al igual que este Tribunal, quedarán sujetos a la adecuación de su estructura orgánica a efecto de dar cumplimiento a la ley estatal de la materia.

Ahora bien, para potenciar el nuevo mecanismo de sanción por responsabilidades administrativas, en atención a la ley general de responsabilidades administrativas, cambió sustancialmente su tratamiento en lo local, estableciendo como principales herramientas sustantivas y adjetivas:

a) La existencia de tres autoridades competentes: (i) investigadora; (ii) sustanciadora, y (iii) resolutora. Con prohibición expresa para que las dos primeras confluyan en una sola y, como ha quedado claro, en la última se erige este órgano jurisdiccional, al resolver sobre aquellas conductas que deriven en faltas administrativas graves.

b) Se establecen como faltas graves relacionadas con servidores públicos: cohecho; peculado; desvío de recursos públicos; utilización indebida de información; abuso de funciones; conflicto de interés; contratación indebida; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés; tráfico de influencias; encubrimiento; desacato y obstrucción de la justicia.

Como actos de los particulares vinculados a faltas graves: soborno; participación ilícita en procedimientos administrativos; tráfico de influencias para inducir a la autoridad;

utilización de información falsa; obstrucción de facultades de investigación; colusión; uso indebido de recursos públicos, así como la contratación indebida de ex servidores públicos.

Y, como faltas de particulares en situación especial, prevé aquellas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición y líderes de sindicatos, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir remuneraciones y beneficios indebidos, para sí, su campaña electoral, cónyuge, parientes o terceros con quien tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios o sociedades de las que forme parte, a cambio de ventajas futuras en caso de obtener el carácter de servidor público.

c) El tratamiento procedimental se compone de las siguientes fases:

- Investigación. Se inicia de oficio, por denuncias nominadas o anónimas y derivado de auditorías internas o externas. Concluye con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde se establece la calificación de gravedad o no de la conducta, o bien, el Acuerdo de Conclusión y Archivo.

- Procedimiento de responsabilidad Administrativa. Establece como partes a: (i) la autoridad investigadora, (ii) el servidor público o particular incoados y (iii) el tercero, en donde se incluye al denunciante. Inicia con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En tratándose de faltas no graves, (i) se emplazará al presunto responsable, citándolo a la (ii) audiencia inicial, en donde rendirá su declaración y ofrecerá pruebas, las que una vez (iii) acordadas y desahogadas, abrirán paso al (iv) periodo de alegatos y posterior (v) emisión de la resolución.

En relación a las faltas graves, así como de particulares, y luego de la audiencia inicial antes señalada, este órgano de justicia (iii-a) recibirá el expediente original; (iii-b) verificará sea conducta grave y su clasificación, (iii-c) caso contrario devolverá los autos a la substanciadora para que continúe con el procedimiento, o bien a la investigadora para que realice la reclasificación; solventado lo anterior, (iv) notificará personalmente a las partes la recepción del expediente; (v) dictará acuerdo sobre la admisión de pruebas, las que una vez desahogadas, (vi) abrirán paso al periodo de alegatos y posterior (vii) emisión de la resolución.

Expuesto lo anterior, las complejidades de esta triple atención –autoridades investigadora, sustanciadora y resolutoria–, en lo que concierne a este Tribunal y como se ha explicado líneas arriba, no reporta asumir una actitud pasiva; por el contrario requiere acciones inmediatas, tendientes a generar u homologar criterios, definir mecanismos de coordinación y colaboración, e incluso adecuar estructuras organizacionales.

Este panorama toma realce al observar que todas las conductas tipificadas administrativamente que se han listado, tienen elementos normativos cuya dificultad probatoria no es sencilla.

Así, para llevar a buen puerto los casos graves que se presenten, toma relevancia la relación que se genere principalmente con aquellas unidades administrativas adscritas a los órganos internos de control –estatales y municipales– y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, que funjan como investigadoras y sustanciadoras. Buscando con ello revertir la tendencia en casos relevantes, donde los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados por causas graves, culminen en su totalidad con sanciones ejemplares, que sean confirmadas por las autoridades que conozcan de sus

impugnaciones. Solo así podremos hablar que el tratamiento contemplado por la reforma constitucional en materia anticorrupción será exitoso y, consecuentemente, se mantendrá el prestigio y la confianza depositada por la sociedad en los tribunales administrativos, cuya continuidad está en juego.

La falta o deficiencia de estas acciones de comunicación, coordinación y colaboración, pondría en riesgo el esquema para sancionar por la comisión de conductas graves, pues la figura de la reclasificación del tipo administrativo, en los términos que se presenta, pudiera alcanzar afectaciones a las garantías de seguridad jurídica y debido proceso de los probables responsables a quienes se instauren los procedimientos. Ello a razón que, el momento en que se presenta pudiera ser procedimentalmente inoportuno.

Lo anterior se explica en el hecho que, una vez que se materializa reclasificación del tipo administrativo, ya existe un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado por la autoridad investigadora –que contiene la narración lógica y cronológica de los hechos que le dieron lugar; la infracción que se imputa; las razones por las que se considera cometió la falta; las pruebas que se ofrecerán para acreditarla, y la responsabilidad que se le atribuye–. Dicho instrumento, ha sido admitido por la autoridad sustanciadora y sirvió de base para hacer el emplazamiento y citación a la audiencia inicial.

Ello implica que, en tanto la conducta reprochada y tipo actualizado han sido definidos, los sujetos a procedimiento comenzaron a preparar su defensa, a efecto de rendir en la audiencia inicial su declaración, así como a ofrecer pruebas que desvirtúen las imputaciones realizadas en su contra; lo cual quedaría sin utilidad o tendría que reformularse de propiciarse una reclasificación, en detrimento de

la posibilidad de realizar una defensa adecuada y ocasionándole una afectación que, apelando a la eficacia de las autoridades que integran este nuevo esquema, no está obligado a soportar.

IV. PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL GUANAJUATO.

En los términos expuestos por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato, en acompañamiento de los titulares de la Auditoría Superior del Estado; la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, así como los representantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato; del Poder Judicial; de los órganos internos de control, y de la sociedad civil organizada, este Tribunal de Justicia Administrativa forma parte de su Comité Coordinador.

En términos generales, la finalidad del sistema se concentra en el diseño de políticas públicas integrales de combate a la corrupción, estableciendo los lineamientos para su articulación y evaluación.

La oportunidad es invaluable. Cada participante, desde su ámbito de competencia puede aportar la información a su alcance, compartir aquello que lo fortalezca y las problemáticas a que se enfrenta para el adecuado ejercicio de su función.

El reto, sistematizar todas estas aportaciones, llevar sus resultados a la agenda pública, y materializarlas en la generación de planes, programas y acciones concretas.

En lo concerniente a este Tribunal, los motivos por los que se determina la nulidad de las actuaciones administrativas pueden sistematizarse de manera tal que se diseñen acciones frontales que mermen los vicios de legalidad en que consuetudinariamente

incurren las autoridades estatales y municipales cuyas actuaciones son controvertidas.

Así, acciones de capacitación, sensibilización, actualización y, diseño y homologación de criterios, entre las autoridades que conforman el Sistema, pueden indudablemente disminuir los espacios para la corrupción.

V. CONCLUSIONES.

Con claridad, podemos visualizar que la incorporación de los tribunales administrativos al mecanismo de sanción por responsabilidades administrativas previsto en la reforma constitucional en materia de corrupción, deriva de su fortalecimiento institucional –anclado en la profesionalización de la función–, y la confianza de la sociedad en organismos de ésta índole.

Lo anterior, desencadenó su participación se ubicara en la sanción de conductas graves, cuyos impactos mediáticos provocan la percepción social hacia las instituciones públicas encargadas de la prevención, investigación y sanción de éstas conductas sea negativa, privando una sensación de impunidad.

El reto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es mantener la productividad que lo caracteriza, trasladándola ahora al ejercicio de la potestad punitiva conferida, y llevando a buen puerto los procedimientos de responsabilidad administrativa de los que conozca, imponiendo las sanciones correspondientes, y respondiendo con ello a la confianza que motivó su incorporación al nuevo mecanismo constitucionalmente definido.

Su participación no debe ser pasiva, como mera receptora de los casos en que su

intervención sea necesaria. Por el contrario, es menester generar acciones contundentes que tiendan canales de comunicación, coordinación y colaboración con las autoridades investigadoras y sustanciadoras, a efecto de la generación de reflexiones y criterios compartidos.

Es necesaria pues, la generación de una red de autoridades con capacidades profesionales y técnicas homologadas. La magnitud de la encomienda así lo exige.

En buena medida, la intervención del Tribunal en el Sistema Estatal Anticorrupción, le permite posicionar en la agenda pública temas relevantes y acciones concretas que le permitan por un lado, cumplir la potestad sancionadora conferida, y fortalecer el ejercicio de la función administrativa.

En Guanajuato, la suma de fortalezas

institucionales entre los órganos antedichos, y el trabajo conjunto en la atención a sus deficiencias, deberán ser factores que potencien el Sistema, arroje los resultados esperados.

En suma, la función que se le asigna al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en esta nueva concepción del combate a la corrupción es protagónica. Su participación se erige en un factor de cambio que, en palabras de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, sea: el detonante para infundir en toda la sociedad, de inicio, y de los servidores públicos como vía de consecuencia, una ética de la función pública donde (...) acceder a un cargo estatal (sea) una oportunidad que tenemos los funcionarios públicos de servir a los ciudadanos de la manera más honesta, responsable y eficiente, en el respectivo marco de nuestra competencia.

VI. FUENTES.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1a. XXXV/2017 (10a.). Derecho Administrativo Sancionador. Concepto de Sanción que da lugar a su Aplicación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I.

Gobierno del Estado de Guanajuato, V Informe de Gobierno, Visible en <http://informe.guanajuato.gob.mx/up/Libro%20to%20INFORME.pdf>, Consultado el 27 de agosto de 2017.

Márquez Gómez, Daniel –Coordinador–, Corrupción y Sistema Nacional Anticorrupción: Temas y Problemas, Novum, 2016.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, Informe de Actividades 2015.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, Informe de Actividades 2016.

Legislación, en su texto vigente al 28 de agosto de 2017:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.



II. JURISDICCIÓN

II. JURISDICCIÓN

ASUNTO

Sentencia definitiva del Proceso Administrativo, expediente número 2349/2a.Sala/16, promovido por *****, por su propio derecho.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el 8 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y turnado a la Segunda Sala; ***** presentó demanda ejerciendo la acción de nulidad respecto de diversos actos emitidos por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****.

Por medio del acuerdo de 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que presentara su contestación dentro del plazo legal y se admitieron las pruebas documentales aportadas por la actora, y se concedió la suspensión solo respecto de la inscripción del nombre de la parte actora en el registro de antecedentes disciplinarios

SEGUNDO. El 13 trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del síndico propietario, *****, presentó su contestación, recayendo el acuerdo de 16 dieciséis de enero del año en curso, en el cual, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda, manifestando lo que a sus intereses convenía, se admitieron las pruebas documentales que acompañó a su escrito y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia a que alude el artículo 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual se llevó a cabo conforme a la citación respectiva.

TERCERO. Mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 9 nueve, celebrada el 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en su décimo segundo punto de la orden del día, como segundo asunto general, se acordó -en base al Acuerdo General relativo a la distribución equitativa de las

cargas de trabajo de las salas que integran este órgano jurisdiccional- la remisión a esta Sala Especializada, de aquellos asuntos descritos -en el anexo que forma parte del acuerdo- para efectos de resolución. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos, 18 fracción I, 19, 25 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 11 fracciones I, V y VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado -aún vigente en términos de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Decreto Legislativo número 196, emitiendo esta sala especializada el acuerdo de fecha 7 siete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, en el cual, se tuvo por recibido este expediente y se ordenó continuar con su trámite.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta sala es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que se tramita en este expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, fracción II, 6, 8, fracción II, inciso, c) y los artículos transitorios primero, tercero y décimo, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, 243, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal y 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en atención al Acuerdo General relativo a la distribución equitativa de las cargas de trabajo de las salas que integran este órgano jurisdiccional, aprobado en la sesión ordinaria número 9 nueve, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, celebrada el 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se instruyó que se remitieran a la sala especializada los asuntos para efectos de su resolución descritos en el anexo que forma parte del acuerdo relativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, fracción I, 19, 25, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y 11, fracciones, I, V y VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en atención al artículo cuarto transitorio del Decreto Legislativo 196, mediante el cual se promulgó la vigente Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDA. Esta autoridad, procede a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causa de improcedencia, ya sea que haya sido manifestada por la autoridad demandada o que se desprenda del expediente, por tratarse de cuestiones de orden público que deben dilucidarse antes de entrar al estudio del fondo de la controversia.

La autoridad responsable, el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su contestación suscrita por el sindico propietario, *****, no refiere ninguna causa específica de improcedencia y del estudio del expediente no se advierte que se actualice ninguna de las causas de improcedencia del proceso administrativo previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERA. Resulta procedente entrar al estudio del fondo de la litis, por lo cual, se deben analizar los conceptos de impugnación de la parte actora para determinar su eficacia y los argumentos de la autoridad demandada para precisar si los actos impugnados se encuentran en alguno de los supuestos que ocasionan su nulidad o si fueron emitidos con apego a los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, de conformidad con el principio de legalidad en sentido amplio, como se desprende de la tesis que a continuación se transcribe:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el

governado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Décima Época, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página: 2239, registro: 2005766.

La actora señala que la facultad sancionatoria de la autoridad demandada ya ha prescrito, en virtud de que el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de fecha 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, señala que se infringieron las fracciones I y II del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 27, fracciones I y II de la ley mencionada, la facultad de la demandada para fincar responsabilidades administrativas a la actora, se encontraba prescrita.

Lo anterior considerando que el acuerdo del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa del 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce, que se notificó a la ahora parte actora, en fecha 11 once de marzo del año referido, se instauró por conductas que ocurrieron en el ejercicio fiscal de enero a junio de 2011 dos mil once y la resolución se emitió el 8 ocho de octubre de 2015 dos mil quince y se notificó el 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, concluye la actora que al momento de resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, se encontraba prescrita la facultad sancionatoria de la autoridad demandada, por haber transcurrido más de 5 cinco años desde que ocurrió la conducta hasta el momento en que se notificó la resolución, cabe señalar que la autoridad demandada omite controvertir los hechos y los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, puesto que se limita a señalar que los conceptos de impugnación son

ineficaces porque el acto impugnado contiene todos los elementos y requisitos de validez que todo acto administrativo debe cubrir, es decir la demandada no presentó argumentos que permitan desvirtuar o demeritar los hechos y la eficacia de los conceptos de impugnación que refiere la parte actora.

Derivado de lo anterior, asistiendo a la razón al actor, en virtud de que efectivamente, en el presente asunto, la facultad sancionatoria del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato ya se encontraba prescrita al momento en que la resolución respectiva se notificó a la parte actora, como se expone a continuación: La resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** y el acuerdo de ayuntamiento número ***** de la sesión ordinaria número XCII de fecha 8 de octubre del 2015 dos mil quince, que obran a fojas 11 once a la 17 diecisiete, se impugnaron en el expediente que se resuelve, con motivo de un procedimiento de revisión que el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, llevó a cabo a la cuenta pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato del período comprendido de enero a junio de 2011 dos mil once, como se desprende del proemio de la resolución combatida, que se aprecia en la foja 12 doce del expediente en estudio; como resultado de la revisión a la cuenta pública mencionada, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior mediante el oficio ***** de fecha 20 de junio del 2013 dos mil trece, remitió denuncia respecto de las observaciones relativas a la revisión de las cuentas contables ***** y *****, de las cuales se desprendió que se registraron gastos devengados durante el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, en los cuales el servidor público sancionado, omitió crear el pasivo correspondiente, para que se realizara su pago en el ejercicio fiscal posterior, del año 2011 dos mil once, como se desprende de la resolución controvertida en las fojas 13, trece, 14 catorce y 15 quince del expediente en estudio.

En la resolución que nos ocupa, se menciona en la foja 15 quince del expediente en estudio, que al informe de observaciones se agregaron diversos documentos contables, los cuales se detallan a continuación:

FACTURA	PAGO
***** de fecha 3 de diciembre de 2010 dos mil diez.	10 de marzo de 2011 dos mil once
***** de fecha 2 de junio de 2011 dos mil once.	21 de junio de 2011 dos mil once.
***** de fecha 31 de enero de 2011 dos mil once.	22 de febrero de 2011 dos mil once.

En este contexto, atendiendo a la circunstancia de que al actor, *****, se le sancionó por haber incurrido en las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, contenida en el Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 74 setenta y cuatro, Segunda Parte, de fecha 10 diez de mayo del 2005 dos mil cinco, vigente en el época en que ocurrieron los hechos que motivaron los actos combatidos, por lo que se transcribe la porción normativa respectiva:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I.- Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

II.- Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

III a la XXII.-....”

Por su parte, el artículo 27 de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, señala los plazos para la prescripción de la facultad sancionatoria de las autoridades responsables de aplicar la ley en comento, del modo que se cita a continuación:

“Artículo 27.- La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

I.- En un año, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y del primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta Ley;

II.- En dos años, tratándose de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVII, XIX y XX del artículo 11 y de las fracciones III, IV, el segundo supuesto de la fracción V, VII y VIII del artículo 12 de esta Ley, y

III.- En tres años, tratándose de la fracción XXI del artículo 11 y de las fracciones I, II y VI, del artículo 12 de esta Ley, así como aquéllas que sean consideradas como graves, en los términos del artículo 21.”

En consecuencia la conducta imputada a la parte actora, derivada de las fracciones I y II del artículo 11 de la ley citada, consistente en la omisión de crear pasivos para cubrir gastos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2010, por lo cual, los pagos que corresponden a las facturas que se mencionan en la tabla de la página 7 siete de esta resolución, se cubrieron con el presupuesto del 2011 dos mil once, puesto que la obligación de cubrir esos gastos correspondientes al ejercicio fiscal del 2010 dos mil diez, se debía cumplir en el momento del pago con los pasivos cuya creación se presume que omitió el funcionario sancionado; por lo tanto el presunto incumplimiento se materializa al momento en el cual las facturas antes descritas se pagaron con recursos del ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once; por lo tanto los plazos de prescripción comenzaron a contar para cada pago en las fechas previstas en la columna derecha de la tabla de la página 7 siete, por tanto las conductas imputadas prescribieron antes de que la autoridad demandada iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa, como se aprecia en la siguiente tabla, a efecto de ilustrar el presente argumento:

FACTURA	PAGO	PRESCRIPCIÓN	
		FRACCIÓN I DEL ARTICULO 11 (1 un año)	FRACCIÓN II DEL ARTICULO 111 (2 dos años)
**** de fecha 3 tres de diciembre de 2010 dos mil diez.	10 diez de marzo de 2011 dos mil once	10 diez de marzo de 2012 dos mil doce	10 diez de marzo de 2013 dos mil trece
**** de fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.	21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once	21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce	21 veintiuno de junio de 2013 dos mil trece
**** de fecha 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once.	22 veintidós de febrero de 2011 dos mil once	22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce.	22 veintidós de febrero de 2013 dos mil trece.

De esta manera, si la parte actora manifiesta que el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa se expidió en fecha 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce y que

se le notificó “en ese mismo mes y año”, y la autoridad demandada no desacreditó dicha afirmación, resulta evidente que la facultad sancionatoria del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato ya había prescrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, que señala lo siguiente:

“Artículo 28.- Los plazos de la prescripción comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente Ley.”

Por tanto, como ya se precisó, las conductas imputadas al actor en la resolución combatida se concretaron cuando se cubrieron los pagos descritos con el presupuesto del 2011 dos mil once, ante la omisión de crear los pasivos necesarios del presupuesto del 2010 dos mil diez, en consecuencia, resulta irrelevante la fecha en que el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, tuvo conocimiento de los resultados de la revisión a la cuenta pública del 2010 dos mil diez efectuada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado o cuando recibió la denuncia administrativa contenida en el oficio expedido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior mediante el oficio ***** de fecha 20 veinte de junio del 2013 dos mil trece, puesto que la ley aplicable al caso concreto no contempla otro plazo para contar la prescripción de las facultades sancionatorias de las autoridades administrativas, solamente considera la fecha en que se cometió la presunta falta administrativa.

En este sentido, dentro del plazo para la prescripción, las autoridades administrativas, deben tener conocimiento de los hechos, integrar en forma adecuada la investigación respectiva y substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando menos hasta la notificación del acuerdo a que se refieren los artículo 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con pleno respeto al debido proceso, a efecto de que se suspenda el plazo para la prescripción antes de su vencimiento, es decir si el plazo para la prescripción ya venció –como aconteció en este caso- es imposible suspender un plazo vencido, puesto que de manera ilegal se estaría prorrogando el plazo para la prescripción,

afectando la certeza jurídica del procedimiento y concediendo a la autoridad substanciadora mayores plazos para desahogar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los que establece expresamente la ley de la materia, vigente en el caso que se resuelve.

Lo antes expuesto tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRESCRIPCIÓN. CON EL FIN DE QUE ÉSTA NO SE CONFIGURE EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SUS TRABAJADORES, SE REQUIERE QUE SE LLEVEN A CABO TODOS LOS ACTOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Este precepto legal dispone que prescriben en tres años las facultades de las autoridades para imponer las sanciones establecidas en la ley invocada. Asimismo, el artículo examinado establece dos momentos a partir de los cuales debe iniciar el cómputo de dicho término; el primero de ellos corre a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en responsabilidad, y el segundo inicia a partir del día en que cese la conducta, si ésta es de carácter continuo; finalmente, el propio numeral señala que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo contemplado en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así pues, y con independencia de que se esté en presencia de cualquiera de los supuestos enunciados, la autoridad debe practicar todas las diligencias pertinentes para definir la situación del servidor público, incluyendo su citación al procedimiento administrativo de responsabilidades, dentro del término de tres años que para tal efecto prevé el artículo 78, fracción II, del ordenamiento legal de que se trata, pues de no hacerlo de esa manera, sus facultades sancionatorias prescriben.

Novena Época, Tesis: I.7o.A.172 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página: 1262, registro: 186888.

PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA

LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.

Novena Época, Tesis: I.4o.A.90 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página: 437, registro: 202726

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas

ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Novena Época, Tesis: 2a./J. 203/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero 2005, página: 596, registro: 179465.

En consecuencia al resultar fundado el concepto de violación relativo a la prescripción de las facultades sancionatorias del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta innecesario estudiar los demás agravios, como se desprende de las jurisprudencias que se refieren a continuación, aplicables por analogía al caso que nos ocupa:

PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO. Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión

como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

Novena Época, Tesis: 1a./J. 62/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página: 316, registro: 192973.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SU ESTUDIO EN EL AMPARO ES DE ANÁLISIS PREFERENTE. Si en el juicio de amparo se argumentan cuestiones de prescripción, el Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, se encuentra obligado a analizarlas previamente al estudio de "fondo del asunto", por ser una cuestión preferente a otras violaciones, como son inclusive las relativas a las infracciones al procedimiento

penal, violaciones en la sentencia de carácter formal (falta de fundamentación y motivación), así como las relativas al delito y a la responsabilidad penal del acusado, ya que resultaría ocioso amparar al quejoso por alguno de estos motivos si la acción está prescrita.

Novena Época, Tesis: I.7o.P.15 P, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Tomo XVII, Febrero de 2003, página: 1114, registro: 184822.

Por tanto, al encontrarse prescritas las facultades sancionatorias de la autoridad demandada, se actualizan las causas de nulidad previstas en el artículo 137 fracciones I y VIII y 302, fracciones I y IV del artículo 302, en virtud de que el acto combatido se emitió en contravención de las disposición legales aplicables y por una autoridad cuyas facultades sancionatorias ya habían prescrito, afectando por tanto su competencia para resolver de la manera en que lo hizo, por lo que se declara la nulidad total del acto combatido.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado; SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO. Se declara la nulidad total de los actos reclamados, de conformidad con la consideración tercera de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó, y firma el Doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado en funciones de la Quinta Sala, designado por acuerdo de pleno de la sesión extraordinaria número 1 uno, celebrada el 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto por los artículos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto número 196, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuarta parte, en fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario habilitado por acuerdo del Pleno de la Sesión Ordinaria número 6 seis, celebrada el 9 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete. DOY FE.



III. NOTAS

III. NOTAS

INICIO DEL DIPLOMADO EN DERECHO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2017

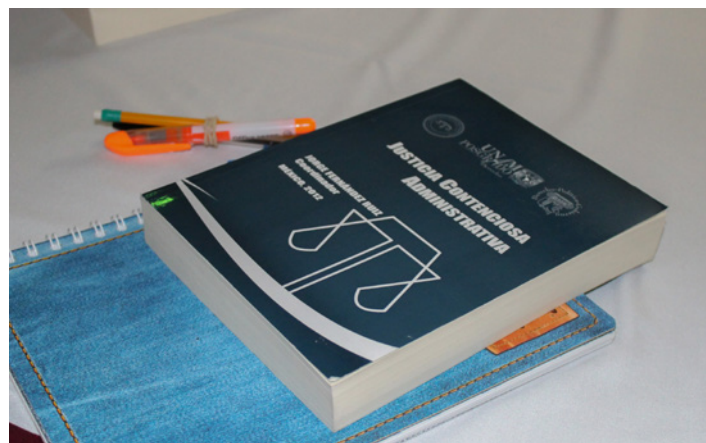


Con el objetivo de actualizar a los profesionistas con conocimientos sólidos que le permitan desarrollar habilidades en el ámbito de la Justicia Administrativa, a dio inicio el Diplomado en Derecho de lo Contencioso Administrativo 2017.

El programa está dirigido al público en general, y trata temas como la comprensión del régimen jurídico del estado mexicano, los derechos y obligaciones que surgen entre la autoridad y el gobernado, las instituciones, el acto administrativo y el régimen tributario

Para asistir al Diplomado no se requiere la Licenciatura en Derecho, ya que versa sobre los temas básicos del ámbito de la Justicia Administrativa, con el objetivo de estar disponible para todos aquéllos interesados en la materia independientemente de su formación académica previa.

El programa académico es coordinado por el Instituto de la Justicia Administrativa y en él imparten clase catedráticos con vasta experiencia en materia del derecho administrativo y fiscal.



CICLO DE CONFERENCIAS INTERNACIONALES



Con la presencia de ponentes internacionales se llevó a cabo el Ciclo de Conferencias Internacionales 2017 en el Tribunal de Justicia Administrativa.

El Dr. Juan Carlos Ferré Olivé, Catedrático de la Universidad de Huelva, España, impartió la Conferencia «Análisis de los Delitos Fiscales», donde abordó desde la perspectiva de la normativa federal mexicana diversos supuestos en materia fiscal.

Doña Isabel Morón Pendás, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Huelva, España, impartió la conferencia «Justicia Contenciosa Administrativa en España», donde detalló algunas diferencias en el modelo de impartición de justicia en México y España.

CICLO DE CONFERENCIAS INTERNACIONALES
22 DE MAYO, 2017 • GUANAJUATO, GTO.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA INVITA A LAS CONFERENCIAS:

11:00 HRS.
«ANÁLISIS DE LOS DELITOS FISCALES»
JUAN CARLOS FERRÉ OLIVÉ
UNIVERSIDAD DE HUELVA, ESPAÑA

12:00 HRS.
«JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN ESPAÑA»
DOÑA ISABEL MORÓN PENDÁS
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2
HUELVA, ESPAÑA

SALÓN EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
SEDE DEL TCA GUANAJUATO
CANTARRANAS NÚM. 6, ZONA CENTRO
GUANAJUATO, GTO.
www.tcagto.gob.mx

DIPLOMADO EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



Como parte de las funciones de capacitación y profesionalización del Tribunal de Justicia Administrativa se llevó a cabo el Diplomado en Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Este programa académico coordinado por el Instituto de la Justicia Administrativa surge a raíz de las reformas relativas a la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción y contó con la participación de 31 contralores y funcionarios de los distintos municipios del Estado de Guanajuato.

El Diplomado en Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abordó los temas: Régimen jurídico del servidor público; La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y su competencia; Procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa; y Sistema Anticorrupción.



ENTREGA DE DIPLOMAS DE LA ESPECIALIDAD EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2017-2018



La Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, encabezó la ceremonia de clausura de los programas de Especialidad y Maestría en Justicia Administrativa impartidos por el Instituto de la Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

En este acto se entregaron 39 constancias a alumnos que acreditaron el programa académico, 19 de ellos de Especialidad y 20 de Maestría en Justicia Administrativa. Con éste programa se busca crear en el alumno un pensamiento crítico, creativo y reflexivo y movilizar los recursos cognitivos del alumno a través de técnicas y metodologías activas.

El objetivo de éste programa es formar especialistas y maestros con habilidades

para la investigación y docencia con un alto sentido de justicia y compromiso social, poseedores de sólidos conocimientos del derecho administrativo y habilidades que les permitan enfrentar los retos que demandan en el ámbito de la Justicia Administrativa, contribuyendo así a la consolidación del Estado de Derecho.

Este programa cuenta con la posibilidad de obtener una doble titulación, al culminar el primer año, se otorga un diploma de ESPECIALISTA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA y al término del segundo año del mismo programa, un título de obtención del grado de MAESTRO EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ambos validados por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guanajuato.



CONMEMORACIÓN DEL 30 ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conmemoró la fundación del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Instalado en septiembre de 1987, éste órgano jurisdiccional ha sido el encargado de impartir justicia en materia fiscal y administrativa en el Estado durante 3 décadas.

Con la presencia del Gobernador del Estado, Miguel Márquez Márquez, la Dra. Yasmín Esquivel Mossa, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos A.C, la Diputada María Beatriz Hernández Cruz, Presidenta del Congreso del Estado; y el Maestro Miguel Valadez Reyes, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Durante el evento se llevó a cabo la presentación del Libro "30 Años de Justicia Administrativa en Guanajuato" y se realizó la premiación del Concurso de Ensayo 2017 "La Justicia Administrativa".



Justicia Administrativa Hoy. Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 1 no.1, es una publicación abril-septiembre 2017, editada y publicada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, calle Cantarranas, 6, Zona Centro, C. P. 36000, Guanajuato, Guanajuato, México. Teléfono. (473) 73 21525, <http://revista.tcagto.gob.mx>. Editor Responsable: Lic. Antonia Guillermina Valdovino Guzmán Reserva de Derechos al Uso Exclusivo En trámite, ISSN: En trámite. Responsable de la última actualización de este número, Coordinación de Informática, Ing. José Antonio Olmos Leyva, calle Cantarranas, 6, Zona Centro, C.P. 36000, fecha de última de modificación, 25 de octubre de 2017.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación, sin previa autorización del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.



TJA TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA **HOY**

Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato • Abril - Septiembre 2017

www.tjagto.gob.mx